

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL VELANDIA BUITRAGO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL VELANDIA BUITRAGO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

La señora SOFIA VERA CASTRO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 09/06/2022 envió derecho de petición ante la accionada, que no ha obtenido respuesta que no contestaron su petición de fondo omitiendo el artículo 23 y 29 de la carta política, que omitieron dar contestación ni negativa ni positivamente.

Que fueron quebrantados los artículos 4, 29, de la carta política.

Afirma que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental al debido proceso.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Solicita se de la prescripción al comparendo retirándolo del sistema SIMIT, teniendo en cuenta el principio de la legalidad establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no pueden omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. En este caso, ya que la caducidad de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la ley y no se realizó de oficio, lo hago a solicitud.

Trae a colación el artículo 31 de la ley 1437 de 2011.

Pretende que se dé respuesta a todas las peticiones sin omitir ninguna, se le informe a que cuenta debe cancelar o consignar para las copias de la notificación y el mandamiento de pago. Se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, derecho al trabajo, pues no se le da la posibilidad de poder ejercer su profesión como conductor. Así mismo solicita que el accionado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta al derecho de petición.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL VELANDIA BUITRAGO argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca dar respuesta de fondo a derecho de petición radicada por correo electrónico el día 9 de junio de 2022.

Indica que verificada la información y petición realizada por el accionante se procede a solicitar se realice la traza respectiva a la Sede Operativa de Sibate y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca los cuales informan que la petición a la que hace referencia el accionante es su escrito de tutela no ha sido radicada por ninguno de los canales habilitados por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad para lo pertinente, por tal motivo hasta la fecha esa entidad no ha tenido el conocimiento formal de dicha petición.

Afirma que esa Secretaría no ostenta en sus funciones una actividad como la reclamada por el extremo accionante, trae a colación lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Sostiene que se configura el medio exceptivo de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca frente a la presunta responsabilidad por los hechos que en la acción se denuncian, eficacia de la excepción para absolver a esa entidad en la presente litis y no hallar razón alguna para que el extremo accionante la hubiese demandado en acción de tutela.

Refiere el proceso 76 001 23 31 000 1998 00386 01 (25458) del CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).

Que teniendo en cuenta que nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva se tiene que no es procedente la acción de tutela frente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor MIGUEL ANGEL VELANDIA BUITRAGO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los*

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición al correo electrónico COBROCOACTIVO@cundinamarca.gov.co el pasado 9 de junio de 2022., así mismo la accionada indicó en su contestación que la Sede Operativa de Sibaté y la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informaron que la petición referenciada por el accionante no fue radicada por ninguno de los canales habilitados por la Gobernación de Cundinamarca.

La Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:

"...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder..."

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada allegando prueba de ello en su escrito de tutela, observa este juzgado que no se cuenta con el recibido o imposición de alguna entidad de tránsito, pues en la foliatura allegada solo se cuenta con una imagen en la que no se evidencia la entidad en donde fue radicado el derecho de petición.

Así mismo la accionada indica en su contestación que revisó en su base de datos y no encontró radicado alguno de la petición a que hace alusión el señor accionante.

En este orden de ideas de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia emitida por las altas cortes y como quiera que no se cuenta con el radicado del derecho de petición, ante la accionada o ante algún organismo de tránsito, no se ha de tutelar el mismo.

En este orden de ideas y como quiera que no se cuenta con el radicado del derecho de petición se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

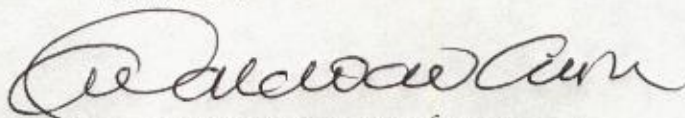
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor MIGUEL ANGEL VELANDIA BUITRAGO quien se identifica con la C.C.N°80.418.056, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ